



DECRETO N° 0209
NEUQUÉN, 11 MAR 2025

VISTO:

El Expediente OE-130-Z-2025 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora ANA MAGDALENA ZAPATA, D.N.I N° 17.250.219; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Ana Magdalena Zapata, D.N.I N° 17.250.219, solicitó la compensación económica de un alegado daño que habría sufrido en su vehículo marca Volkswagen, modelo Surán, dominio AA426AV, expresando que el día 15 de noviembre de 2024 al circular por la calle 12 de septiembre y Andalgala de esta ciudad de Neuquén y al transitar sobre una tapa cloacal, ésta se habría dado vuelta, generándole así, una supuesta rotura de una de las cubiertas de su rodado y la deformación de una llanta;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Zapata, adjuntó 5 fotografías, copia de su D.N.I., de su licencia nacional de conducir y de la cédula de identificación automotor (tarjeta verde), presupuesto de la firma "Mil ruedas" y un acta de exposición policial N° 671/24 "CTN";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 113/25, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que al respecto la citada asesoría expuso que del reclamo presentado se pretende que el Municipio indemnice los presuntos daños sufridos, sin perjuicio de que no se encuentran acreditados los daños alegados de manera fehaciente, relatándose a través del reclamo interpuesto unos supuestos hechos que no encuentran su correlato con la realidad, solamente adjuntando documentación que no constituye prueba suficiente para tener por configurado el nexo de causalidad entre los daños reclamados y la falta de servicio del Estado Municipal;

Que este criterio de la falta de servicio arraigado en la actualidad, requiere para el actor en la materia probatoria *"el cumplimiento de la carga procesal de individualizar y probar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso posibiliten, cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular"* CSJN, 13 – 10 – 94, "Román SA c/Estado Nacional" J. A. 1195-I-263; 20 – 12 – 94, "Demartini, Oscar y otros c/ Banco Central", L. L. 1995-B-100. (Citado por Galdós, 2000, pág. 31);


Dra. MARÍA JULIA PÁEZ AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Asesoría Jurídica y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0209-25

Que a mayor abundamiento, nuestro máximo Tribunal Nacional ha expresado que: *"la falta de servicio no es suficiente por sí misma para dar nacimiento a la obligación estatal de resarcir, pues debe atenderse a la relación de causalidad entre ella y el daño ocasionado. Los tribunales han de examinar meticulosamente si suprimida la conducta que se reputa ilegítima, el daño igualmente se hubiese consumado y todos los factores que a él contribuyen (doct. de Fallos: 317:1233; 329:2088; 330:2748);*

Que dicho requisito se encuentra ausente en el presente reclamo administrativo, ya que del escueto e incompleto relato de los hechos de fs. 1 –no consta lugar ni horario aproximado del hecho que denuncia- y de las imágenes acompañadas por la presentante, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica y que los supuestos daños sean a raíz de la tapa de registro cloacal presente en la calle, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido al vehículo;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, Juan Carlos Cassagne ha dicho que deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que corresponde advertir que, la interpretación análoga del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que tal como lo expresa Velez Mariconde: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de estos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* y en el caso traído a resolver por el reclamante, no se ofrecen argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración Municipal, no se demuestra la realidad y la

0209-25

extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Zapata;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Ana Magdalena Zapata, D.N.I N° 17.250.219, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARGARITA DIANA
Coordinadora de Des-
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

